



PODER LEGISLATIVO

Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 1 de marzo de 2016.

621-2762X111

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe, Ingeniero Rafael Armando Arellanes Caballero, Diputado Local por el Partido del Trabajo, integrante de esta LXII Legislatura, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el **que se reforma el artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de delitos sexuales cometidos a través de internet**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Estado mexicano para respetar y garantizar a todos los gobernados el ejercicio pleno de los derechos humanos consagrados en la Carta Magna, así como aquellos derechos humanos consagrados en los tratados internacionales, mismos que fueron constitucionalizados con la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, esta reforma de igual manera incorpora deberes específicos del estado para prevenir las violaciones de derechos humanos, y en el caso en que estas violaciones se lleguen a realizar, el estado deberá, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De manera textual el artículo 1º de la Constitución Federal establece: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, en nuestra norma superior se establece la obligación de brindar mayores protecciones a los grupos vulnerables, encontrándose en ellos a las mujeres y a los niños, niñas y adolescentes, entre otros, así se precisa en el **artículo 4o. de la misma Constitución que dice:**

"El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

SEGUNDO. Que el Estado debe brindar la mayor protección a las mujeres, a las niñas, niños y adolescentes, para que puedan acceder a una vida libre de violencia, debiendo el legislador proyectar leyes o reformar las existentes, para hacer frente a los nuevos tipos de violencia que atentan contra la integridad, dignidad y libertad de estos grupos vulnerables, como se desprende de los siguientes ordenamientos legales internacionales, cuyos puntos que interesan a la presente iniciativa se transcriben:

Por lo que respecta a la protección de la violencia en contra de las mujeres, tenemos:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", en donde se establece

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

2



Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. *que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*
- b. *que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y*
- c. *que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.*

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. *el derecho a que se respete su vida;*
- b. *el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. *el derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- d. *el derecho a no ser sometida a torturas;*
- e. *el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*
- f. *el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*
- g. *el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*
- h. *el derecho a libertad de asociación;*
- i. *el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y*
- j. *el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. *abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*



- c. *incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. *adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. *tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. *adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

Es de suma importancia tener presente la resolución 48/104 de la Asamblea General (AG) de las Naciones Unidas, Aprobada y proclamada en la 85 sesión plenaria de la AG, el 20 de diciembre de 1993 sobre la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en donde:**

Preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia,

Por lo que respecta a la protección de los derechos de la niñez, el Estado mexicano ha ratificado **La Convención sobre los Derechos del Niño**, en donde:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 16

1. *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.*
2. *El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.*

3



Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) *La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;*
- b) *La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;*
- c) *La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.*

TERCERO. Que por su parte el Estado de Oaxaca ha legislado en protección de los derechos de mujeres y la niñez del estado, a través de los siguientes ordenamientos legales:

En el artículo 12 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, se establece:

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

En la **LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO**, se precisa:

Artículo 4. *El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley.*

En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior.

Las medidas que se deriven de la presente Ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.



Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

- V. **Violencia sexual:** Es cualquier acto que degrade o dañe el cuerpo o la sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física o psicológica. Es una expresión de abuso de poder que implica el sometimiento femenino al agresor, al denigrar a las mujeres y concebirla como objeto;

Por lo que respecta a la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA**, tenemos lo siguiente:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- IX. Derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

La integridad personal, incluye el pleno y sano desarrollo físico, psicológico y sexual.

Artículo 38. Son medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en ambientes o espacios libres de violencia:

- I. La Prevención;
- II. Erradicación;
- III. Atención, y
- IV. Sanción.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar dichas medidas, en la elaboración de protocolos de atención y programas con políticas públicas, enmarcados en la Constitución, Tratados, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

CUARTO. Así las cosas y dentro de este marco de protección de los derechos humanos de las mujeres y la niñez, es necesario que las normas se adecuen a las realidades actuales de protección. Al respecto debo decir que el uso de las nuevas tecnologías ha traído consigo importantes avances a la humanidad, sin embargo, al mismo tiempo ha ocasionado que principalmente las personas menores de edad, sean víctimas de nuevos delitos cometidos a través del uso redes sociales, lo que ha convertido al internet en una herramienta que brinda nuevas posibilidades a problemáticas previamente existentes.

4 DÍA a día se han incrementado los casos de adultos que mediante la creación de perfiles falsos, en redes sociales, comienzan a entablar conversaciones o algún tipo de acercamiento con niños, con la intención de ganarse su confianza, para posteriormente solicitarles fotografías o videos con



contenido sexual, mismas que son entregadas por el propio menor, esta acción es conocida como **"grooming"**, tipo uno.

En el tipo dos del **"grooming"** generalmente el adulto, mediante el robo de imágenes de contenido sexual, extorsiona a la niña, niño o adolescente, mediante la amenaza de causar un mal a su reputación o en contra de su familia, al exhibir mediante las redes sociales o de cualquier otra forma pública, las imágenes obtenidas de manera ilícita.

En ambos tipos de grooming, el acosador busca tener un beneficio sexual, al obtener videos o imágenes sexuales, pero sobre todo el mayor beneficio que busca es tener un encuentro personal con su víctima.

El documento, GROOMING, guía práctica para adultos, información y consejos para entender y prevenir el acoso a través de internet, abril 2014, realizado con intervención de la UNICEF, establece:

Se llama GROOMING a la acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño o niña mediante el uso de Internet. Siempre es un adulto quien ejerce el grooming.

Estos adultos suelen generar un perfil falso en una red social, sala de chat, foro u otro, en donde se hacen pasar por un chico o una chica y entablan una relación de amistad y confianza con el niño o niña que quieren acosar.

El mecanismo del grooming suele incluir un pedido de foto o video de índole sexual o erótica (pedido por el adulto, utilizando el perfil falso). Cuando consigue la foto o el video, comienza un período de chantaje en el que se amenaza a la víctima con hacer público ese material si no entrega nuevos videos o fotos o si no accede a un encuentro personal.

Señala el documento internacional de consulta que este acosador por internet:

Se hace pasar por un chico o una chica menor. Esto lo logra manipulando o falsificando fotos o videos.

Toma los gustos y preferencias que los chicos vuelcan en la web para producir una falsa sensación de familiaridad o amistad. Aprovecha la información para que los chicos piensen que comparten preferencias y de esa forma acelerar y afianzar la confianza.

Utiliza el tiempo para fortalecer el vínculo y generarle mayor intensidad. El tiempo transcurrido varía según los casos, pero el abusador puede lograr su objetivo en una charla o



Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

esperar meses e incluso años. Esto ayuda a que el chico se olvide o deje de tener presente que del otro lado hay un desconocido y pase a considerarlo un amigo.

Como podemos apreciar, estamos frente a un "cazador" de nuestra niñez, que busca mediante engaño y amenazas, quebrantar la libertad sexual de sus víctimas, y en caso de niños el pleno desarrollo psicosexual del mismo.

Es oportuno hacer mención que esta conducta, no solo se realiza de adultos a niños, sino también se ha llevado a cabo de adultos a adultos, sin embargo es mayor la obligación que tenemos al legislar en atención al interés superior del menor, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

*El deber de proteger el **interés superior** del menor en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los menores constituye una doctrina reiterada de esta Suprema Corte. Cabe señalar que la protección constitucional que merecen los niños no se equipara a la que debe recibir cualquier otro grupo vulnerable. La mayor protección a sus derechos no sólo se justifica por su situación de mayor vulnerabilidad, sino también por el **interés** específico de la sociedad en velar porque los menores alcancen su pleno desarrollo. En este sentido, el principio del **interés superior** ordena a todas las autoridades estatales que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas "reforzadas" o "agravadas", y que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad. Por lo anterior, en los casos en los que el sujeto pasivo de determinado tipo de violencia sea un menor, el juzgador debe partir de que la diligencia del Estado al proteger y garantizar dichos intereses debe ser particularmente elevada, tanto por la situación de especial vulnerabilidad en la que generalmente se ubican los menores, como por los devastadores efectos que la violencia y/o la intimidación pueden producir en personas en desarrollo.*

En este orden de ideas, la presente iniciativa busca, que el poder legislativo, reconozca la necesidad de proteger la niñez oaxaqueña, y todos los actos que generen violencia sexual en contra de mujeres y niñas, niños y adolescentes, y se incluya en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca **los delitos sexuales cometidos a través de internet**, creando los tipos penales de **Uso de identidad falsa con fines sexuales; y el de extorsión sexual.**

Estableciendo agravantes cuando sean cometidos en contra de personas entre doce años y menores de dieciocho años cumplidos y una penalidad especial cuando el hecho sea cometido en contra de una persona menor de doce años.

QUINTO. Sirven de criterio orientador a la presente iniciativa, la siguiente tesis de jurisprudencia y tesis aisladas:

Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 25/2012 (9a.), Décima Época, con número de registro: 159897, materia(s): Constitucional, al rubro:

5

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre*



los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Tesis aislada: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Décima Época, con número de registro: 2010602, materia(s): Constitucional, al rubro:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO. De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS." (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Tesis aislada: 1a. LXXXII/2015 (10a.), Décima Época, con número de registro: 2008547, materia(s): Constitucional, al rubro:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES. Además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos. Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, atendiendo a que el derecho básico de los menores de edad es el de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales. Desde esta óptica, los menores son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor constituye un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores.



Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

En virtud de lo anterior expuesto y fundado, compañeras y compañeros Diputados, me permito someter a su consideración la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el **que se reforma el artículo 242 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de delitos sexuales cometidos a través de internet**, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación correspondiente, al tenor de lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, emite el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO: se **reforma:** el artículo 242, del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 242.- DELITOS SEXUALES A TRAVÉS DE INTERNET

1. **Uso de identidad falsa con fines sexuales.** A quien mediante el engaño se gane la confianza de una persona para obtener, a través de cualquier medio tecnológico, imágenes, videos o cualquier otro material que exhiba al pasivo en situaciones de carácter sexual, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.
2. **Extorsión sexual.** La misma pena se impondrá a quien contando con material de contenido erótico o sexual de una persona, la obligue mediante amenaza de exhibir, hacer público, dañar su reputación o sus relaciones familiares o cualquier otro acto que le ocasione un mal, a tener un encuentro personal o a entregarle material sexual propio.

Agravantes:

- a) Las penas, contempladas en los puntos anteriores se aumentarán en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando el delito fuere cometido contra persona entre doce años cumplidos pero menor de dieciocho años de edad.
- b) La pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo cuando estos delitos sean cometidos contra persona menor de doce años, o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, en estos casos se presumirá el engaño o la amenaza. A los autores y partícipes de los delitos previstos en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

Los delitos contemplados en este artículo serán perseguidos por querrela cuando la víctima sea mayor de edad.

6



Ing. Rafael Armando Arellanes Caballero.
Diputado.

0008

PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal de igual o menor rango, en lo que se opongan al presente Decreto.

TERCERO: Para los efectos de esta reforma, se retomó el número del artículo 242, cuyo texto original se encuentra derogado.

CUARTO: Los hechos que se hubiesen denunciado antes de la entrada en vigor del presente decreto, se resolverán conforme las normas vigentes al momento de su realización.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO

ING. RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO.
DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO DEL TRABAJO
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

7

7*

7